



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00108-00
Demandante: Enel Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por la parte demandante contra auto de 25 de julio de 2023, mediante el que se resolvió no reponer el proveído que rechazó una nulidad y se decidió rechazar por improcedente la apelación contra ese auto.

1. ANTECEDENTES

Los argumentos expuestos por la parte accionante contra el referido auto, se sintetizan de la siguiente forma:

- Manifestó que no es cierto que el trámite de nulidad se halle regulado en el CPACA, pues, dijo, se trata de un incidente que tiene sus propias formalidades consagradas en el Código General del Proceso.
- Expresó que el art 243 del CPACA, en su parágrafo segundo, habilita la procedencia de la apelación en tratándose de incidentes.
- Aclaró que la nulidad fue propuesta por Enel Colombia como parte demandante, y no a título personal por su abogado.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición en subsidio queja, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en subsidio queja.

Según lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación”*. En ese sentido, se sigue que el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto contra el auto de 25 de julio de 2023, resulta procedente.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 26 de julio de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 31 de julio de este año, y

ya que el recurso en cuestión se presentó ese último día, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Esclarecida la procedencia y la oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal del recurrente gira en torno a que conforme al parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, la apelación de autos que se dicten dentro de incidentes procesales deberá examinarse a la luz de la norma que lo regula, que para este caso sería el artículo 321 del CGP, que prescribe que el auto que niega el trámite de una nulidad o la resuelva, resulta ser apelable.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 25 de julio de 2023, toda vez que, el recurso de apelación sí resulta procedente contra el auto que niega una nulidad?*

De esa manera, resulta forzoso precisar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra taxativamente las providencias sujetas de ser apelables: así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

En ese contexto, se evidencia claramente que el proveído que niega una nulidad no se encuentra enlistado como apelable, y tampoco resulta aplicable el parágrafo de dicha norma, toda vez que existe norma especial en lo Contencioso Administrativo y, además, el trámite de nulidad se halla regulado expresamente en el Código Contencioso Administrativo, artículo 207 y siguientes.

Así, en lo ateniendo a la procedencia de la apelación en estos casos, se recuerda que el Consejo de Estado en auto de 23 de agosto de 2021, expresó:

En atención al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede

*contra todos los autos salvo norma legal en contrario y, según el estatuto procesal citado, particularmente los artículos 243 y 246 (modificados por los artículos 62 y 66 de la Ley 2080 de 2021), **entre los autos susceptibles de apelación y de súplica no se encuentra aquel por el cual se niega una solicitud de nulidad**; de ahí que el recurso de reposición interpuesto resulte procedente en este caso. (Se destaca)*

De igual forma, en providencia de 7 de marzo de 2016, señaló:

*En este orden, considera el Despacho que el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Milton Varón Rubio contra el auto que negó la solicitud de nulidad propuesta por éste desde el auto que dispuso ingresar el expediente para proferir fallo de segunda instancia con fundamento en el numeral 6º del artículo 140 del C.P.C., **estuvo bien denegado por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, en la medida en que dicho medio de impugnación de acuerdo con la normativa especial que rige en la jurisdicción contencioso administrativa no procede para las decisiones que niegan nulidades procesales.** (Se destaca)*

En vista de lo anterior, *contrario sensu* a lo considerado por la entidad demandante, el auto que rechaza una nulidad no es pasible de apelación.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa y no hay lugar a reponer el auto impugnado. Por otro lado, corresponde y ordenar las copias pertinentes para surtir la queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 25 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que, por Secretaría, se expidan las copias pertinentes de este expediente, en orden a que se tramite ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la queja interpuesta por la parte demandante contra el auto de 25 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60755ae7f3b63ff333df58c0abed8379381429605be31dc828b5ed9ada60e479**

Documento generado en 15/08/2023 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>